

## **AUTO No. 04004**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 del 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No.2012ER041343 del 29/03/12, realizo visita técnica el día 19 de Abril de 2012, a las instalaciones en donde funciona la sociedad **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S**, identificado con número NIT 900368150-1 representada legalmente por el señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.026.968, ubicada en Carrera 6 H este No. 113-20 Sur barrio Uval de la localidad de Usme de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la visita antes citada la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental esta Secretaria, emitió el Concepto Técnico No.4388 del 12 de junio del 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 *La empresa **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2 *La empresa **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, incumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con una plataforma que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por la caldera Distal de 100 BHP.*
- 6.3 *La empresa **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, al calcular la altura del punto de descarga bajo*

### **AUTO No. 04004**

los lineamientos de la Resolución 6982 de 2011. Para asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores e impedir con ellos causar molestias a los vecinos y transeúntes.

- 6.4 La empresa **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, incumple con el Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas en desarrollo de su actividad económica, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
- 6.5 La empresa no reporto la caracterización de sus emisiones correspondientes al año 2010, por lo cual se le solicita a la parte jurídica tome las medidas correspondientes.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto técnico antes mencionado requirió mediante radicado 2012EE151248 del 10 de Diciembre del 2012, al señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, o quién haga sus veces, para que en el término de noventa (90) días, realizara las siguientes actividades:

"(...)

1. Realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas (Isocinetico) para la Caldera Distral con capacidad de 100 BHP, que funciona con gas natural, donde se reporte el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx, de conformidad con lo establecido en la tabla No. 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

a. Para la realización del estudio de emisiones atmosféricas, la empresa deberá solicitar visita de acompañamiento y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación según el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010. La empresa consultora deberá contar con resolución de acreditación por parte del IDEAM.

b. Los estudios deben llevar como anexo las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010.

c. Para el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, la empresa deberá radicar en original y en idioma español ante la secretaria Distrital de Ambiente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010 de 2010.

### **AUTO No. 04004**

d. El señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, identificada con Nit. 900368150 - 1 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría adjunto con el informe de los resultados del estudio de emisiones, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

2. Determinar la altura definitiva de la chimenea de la caldera Distral de 100 BHP, de acuerdo a los resultados del estudio de emisiones de que trata el numeral anterior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

3. Confinar e instalar los sistemas de extracción localizada con sus correspondientes sistemas de control de olores en el área de almacenamiento de abonos, corrales y planta de beneficio evitando así molestias a vecinos y/o transeúntes, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y al parágrafo primero del mismo artículo.

4. Allegar Certificado de Representación Legal de la Sociedad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.

(...)"

Que posteriormente el día 20 de Marzo de 2013 a fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 151248 del 10/12/2012, un funcionario de esta Subdirección realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura la Carrera 6 H este No. 113-20 Sur barrio Uval de la localidad de Usme de esta Ciudad donde funciona la empresa **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No.2158 del 23 de Abril del 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1** La empresa **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

**6.2** La empresa **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, no ha dado cumplimiento al requerimiento 151248 del 10/12/2012, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo cual se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

### **AUTO No. 04004**

**6.3** La empresa **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la caldera no cuenta con plataforma para muestreo isocinético que permita realizar un estudio de emisiones y determinar el cumplimiento de los límites de emisión.

(...)"

Que mediante radicado 2013EE115981 del 6/09/2012 se requiere por última vez al señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, identificada con NIT. 900368150 - 1 o quién haga sus veces, para que en un término único y perentorio de sesenta días realizara las siguientes actividades para el cumplimiento en materia de Emisiones Atmosféricas:

"(...)

1. Presentar un estudio emisiones atmosféricas (isocinético) para la caldera marca Distral de capacidad de 100 BHP, la cual opera con combustible gas natural, mediante el cual debe monitorear el parámetro Óxidos de Nitrógeno - NOx, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 Tabla No. 1 de la Resolución 6982 de 2011.

2. Para la realización y posterior presentación de los resultados de los estudios se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos para su validez ante esta secretaría:

a). En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas (última versión).

b). En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c). La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas (última versión).

d). El señor **ALVARO GUZMAN MONZON**, en calidad de representante legal de la sociedad **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S.**, identificada con Nit. 900368150 - 1 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría adjunto con el informe de los resultados del estudio de Emisiones Atmosféricas, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones

### **AUTO No. 04004**

con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información. necesaria para efectuar dicho pago.

3. Ajustar la altura del ducto de la caldera, según los resultados del estudio de emisiones y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

4. Realizar las adecuaciones necesarias para garantizar que las emisiones producto de la combustión realmente desfoguen a una altura que garantice una adecuada dispersión, y con ello evitar causar molestias a los vecinos y transeúntes, de conformidad con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

5. Realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga, esto de conformidad con lo estipulado en el párrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.

(...)”

Que en atención al radicado 2012ER050277 del 19/04/2012 y al seguimiento al cumplimiento al requerimiento 115981 del 6/09/2013, el día 15 de noviembre del 2014 un funcionario de esta Subdirección realizó visita técnica a la sociedad **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S**, ubicada en la Carrera 6 H este No. 113-20 Sur barrio Uval de la localidad de Usme esta ciudad, emitiendo el concepto técnico 10764 del 11 de diciembre del 2014 el cual concluyo en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(...)”

#### **6. CONCEPTO TECNICO**

**6.1** La empresa **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

**6.2** La empresa **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S**, no ha dado cumplimiento al requerimiento 115981 DEL 06/09/2013, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo cual se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

**6.3** La empresa **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto las calderas no cuentan con plataforma para muestreo isocinético que permita realizar un estudio de emisiones y determinar el cumplimiento de los límites de emisión.

“(...)”

Que en atención al radicado 2013ER118658 del 12/09/2013, se realizó visita técnica de seguimiento, el día 13 de febrero de 2015, a las instalaciones en donde funciona la

### **AUTO No. 04004**

sociedad **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, la cual dio origen al Concepto Técnico No.5255 del 1 de junio del 2015, en el cual expresa en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TECNICO**

6.1. La empresa **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2. La empresa **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S** cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores, gases ni vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos.

6.3. La empresa **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la caldera de 30 BHP no cuenta con puertos ni plataforma para muestreo que permita realizar un estudio de emisiones y determinar el cumplimiento de los límites de emisión.

6.4. La empresa **FRIGORÍFICO SAN ISIDRO S.A.S** no ha dado cumplimiento a los requerimientos 2013EE115981 del 06/09/2013 y 2013EE036140 del 05/04/2013, dado que en la visita se manifiesta que van a desmantelar la caldera de 100 BHP, la empresa deberá presentar un cronograma para su desmantelación, de lo contrario deberá realizar el estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión.

(…)”

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Conceptos Técnicos Nos. 4388 del 12 de junio del 2012, 2158 del 23 de abril del 2013, 10764 del 11 de diciembre del 2014, y 5255 del 1 de Junio del 2015, se establece que la sociedad **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S**, identificada con NIT. 900368150-1 representada legalmente por el señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.026.968 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 6 H este No. 113-20 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, específicamente en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la

### **AUTO No. 04004**

caldera de 30 BHP no cuenta con puertos ni plataforma para muestreo que permita realizar un estudio de emisiones y determinar el cumplimiento de los límites de emisión, así mismo incumple presuntamente con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha demostrado mediante un estudio de emisiones el cumplimiento de los límites de emisión de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la caldera de 30 BHP utilizada para la generación de vapor en procesos de aseo, desinfección y cocción de vísceras, que utiliza gas natural como combustible y de la caldera Distral de 100 BHP que funciona con gas natural ya que presento el cronograma para su desmantelación; Igualmente incumple presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no adecuar la altura del ducto de la Caldera de 30 BHP utilizada en la generación de vapor en procesos de aseo, desinfección y cocción de viseras.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las

### **AUTO No. 04004**

autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 4388 del 12 de junio del 2012, 2158 del 23 de abril del 2013, 10764 del 11 de diciembre del 2014, y 5255 del 1 de Junio del 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S**, identificada con NIT. 900368150-1 representada legalmente por el señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.026.968 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 6 H Este No. 113-20 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad denominada **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S**, identificada con el NIT. 900368150-1, ubicada en la Carrera 6 H Este No. 113-20 Sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.026.968 de Bogotá o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 04004**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.026.968 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad identificada con el NIT., 900368150-1, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 6 H Este No. 113-20 Sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El propietario o quien haga sus veces de la sociedad denominado **FRIGORIFICO SAN ISIDRO S.A.S** identificada con el NIT., 900368150-1 ubicada en la Carrera 6 H Este No. 113-20 Sur barrió la Uval de la localidad de Usme de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP: SDA-08-2015-6423

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda

C.C: 52486369

T.P:

CPS: CONTRATO  
574 DE 2015

FECHA  
EJECUCION:

2/09/2015

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04004**

Luis Carlos Perez Angulo      C.C: 16482155      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      5/10/2015  
700 DE 2015      EJECUCION:

Gina Edith Barragan Poveda      C.C: 52486369      T.P:      CPS: CONTRATO      FECHA      9/09/2015  
574 DE 2015      EJECUCION:

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA      11/10/2015  
EJECUCION: